

SENTENCIA N° 664/19

Expte. N° 662/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de Julio de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal) y, a fin de resolver la causa caratulada “**MORE ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 662/926/2018 (Expte. DGR Nro. 3249/1036-M-2017)**” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fojas 97/100 del Expte. 3249-1036-M-2017 la Dra. Irene Maria Penna, apoderada de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° A1619/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 10-09-2018 obrante a fs. 91. En ella se resuelve: **RECHAZAR** el pedido de Devolución efectuado por el contribuyente **MORE ARGENTINA S.A. C.U.I.T. 30-70975694-6** con domicilio fiscal en calle Viamonte N° 1119, Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio constituido a los fines de las presentes actuaciones en calle Libertad N° 1057, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Manifiesta que la resolución fue emitida sin dictamen jurídico previo, por lo que no se adecúa a una actuación acorde con el ordenamiento jurídico.

Considera que una inobservancia formal por parte del propietario de los fondos no da derecho al órgano a apropiarse de dichos bienes. Nada legitima el ingreso de dichos valores a las arcas públicas.

Expresa que la resolución que aquí se discute no expresa con la claridad y precisión que requieren estos tipos de actos, cuales serían las inconsistencias observadas, tiñendo así también de arbitraria a la Resolución y privando de un esencial derecho que es la garantía de defensa dentro del debido proceso.

Agrega que los motivos por los cuales se rechaza el pedido no constituyen

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

causa valida y que de la lectura de la Resolución N° A 1619/18 no surge una adecuada y suficiente motivación para fundar dicho acto. Por lo que sería irrazonable, arbitrario y nulo.

Manifiesta que el acto administrativo tampoco expresa ninguna de las finalidades legítimas estatuidas por las normas que atribuyen la competencia y otorgan las facultades de funcionario emisor.

Ofrece prueba.

Por lo expuesto solicita se ordene la devolución del importe solicitado con sus intereses desde la fecha de solicitud de repetición y hasta su efectivo pago.

II. A fs. 102/105 del Expte. D.G.R. N° 3249/1036/M/2017 la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Expresa que los requisitos establecidos por la RG (D.G.R.) N° 90/16, en orden a la devolución de sumas de dinero ingresadas en concepto de impuestos provinciales, resultan absolutamente lógicos y razonables, en tanto persiguen dotar de un marco de seriedad la presentación de restitución, requiriendo que el interesado acerque a la Administración Fisca los comprobantes y demás documentación respaldatoria que acredite la verosimilitud del pedido.

Considera que el presente pedido de devolución no se ajusta a lo establecido por la Resolución antes mencionada ni por lo establecido por el art. 104 inciso 1) del C.T.P.

Por ello considera que el acto en crisis se encuentra debidamente fundado y motivado y la conclusión a la que arriba es legítima y ajustada a derecho. Motivo por el cual la nulidad solicitada deviene improcedente.

Con respecto al supuesto vicio en el procedimiento por ausencia de un dictamen previo, hace referencia a la foja 90 de los actuados, indicando que corre adjunto Dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, Administrativa y Tributaria donde se aconseja no hacer lugar al pedido de devolución efectuada por la firma MORE ARGENTINA S.A.

Agrega que los actos administrativos gozan de legitimidad en virtud de haber sido dictados por un órgano estatal de conformidad con el ordenamiento jurídico

y en ello se basa el deber u obligación del administrado de cumplir el acto.

Por lo expuesto, considera corresponde el rechazo del Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por la firma.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso.

III. A fs. 76/77 del expte. 662/926/2018 obra sentencia N° 143/19 de fecha 11-03-2019, dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° A 1619/18 del 10-09-2018, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1 del Expte. D.G.R. N° 3249/1036/M/2017 con fecha 27-10-2017 Carlos Arturo Braje, Vicepresidente de la firma, solicita la devolución del Saldo a Favor del Impuesto sobre los Ingresos brutos acumulado al 31/08/2017 por un importe de \$ 537.354,27 (Pesos Quinientos Treinta Y Siete Mil Trescientos Cincuenta Y Cuatro con 27/100).

La Resolución N° A 1619/18 del 10-09-2018 resuelve RECHAZAR al pedido de devolución efectuado por el contribuyente con fundamento en inconsistencias en las declaraciones juradas presentadas; la firma no presenta la declaración Jurada anual del periodo fiscal 2017 y en consecuencia de no se encontraría convalidado el saldo favorable del periodo fiscal 2017.

En consecuencia, y en atención a los antecedentes de autos, estimo que corresponde analizar en forma preliminar los requisitos formales exigidos por la normativa vigente para la devolución solicitada.

La R.G. (D.G.R.) N° 90/2016 (B.O. 05/08/2016) dispone los requisitos, formas, plazos y condiciones que deben observar los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Salud Pública para obtener la devolución de los saldos favorables que se generen como consecuencia de los mencionados pagos indebidos o en exceso.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.V.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

En ese sentido, en su artículo 1 establece: *“Las devoluciones de pagos indebidos o excesivos correspondientes a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, podrán solicitarse cuando los saldos favorables de impuesto, determinados conforme lo dispuesto por RG (DGR) N° 140/12 y sus modificatorias, emerjan de determinaciones de oficio o de declaraciones juradas originales o rectificativas (...)”*

La R.G. (D.G.R.) N° 140/12 (B.O.) 26/12/2012 en el cuarto párrafo del artículo 4 menciona: *“El excedente que surja del último anticipo del período fiscal, será computable anticipadamente como saldo favorable de impuesto contra el importe de los anticipos determinados en el período fiscal siguiente. Dicho cómputo anticipado quedará convalidado como saldo favorable de impuesto declarado por el responsable siempre que surja de la declaración jurada anual presentada del período fiscal.”*(el resaltado me pertenece).

De lo expuesto se desprende que el contribuyente al solicitar la devolución del saldo acumulado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debía atender los requisitos establecidos por ambas normas, situación que no se observa en autos.

Al momento que el contribuyente efectúa la solicitud de devolución y por aplicación de las RG (D.G.R.) N° 140/12, poseía en su Declaración Jurada del impuesto sobre los Ingresos Brutos anticipo 8/2017 un excedente acumulado en el periodo 2017 de \$537.354,27 (Pesos Quinientos Treinta Y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro con 27/100). La devolución de este, es admisible siempre que haya sido convalidado con la presentación de la Declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en este caso la del periodo 2017, situación que no se presenta en autos. Es importante remarcar que a pesar de la baja solicitada por el contribuyente y otorgada por la Dirección General de Rentas en el periodo 06/2014, pesa en cabeza del contribuyente la obligación de realizar la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo 2017.

Por lo expuesto, el contribuyente, al momento de presentar la solicitud aquí cuestionada, no dio total cumplimiento a los requisitos exigidos por las RG (D.G.R.) N° 90/16. Siendo ello, una cuestión previa y concluyente a los fines de determinar la procedencia de la devolución solicitada, no corresponde analizar

en esta instancia los restantes agravios que sustentan la apelación interpuesta por el contribuyente.

Por los motivos invocados en los considerandos que anteceden, corresponde **NO HACER** lugar al Recurso de Apelación interpuesto por **MORE ARGENTINA S.A. C.U.I.T. 30-70975694-6** contra la Resolución N° A 1619/18 de fecha 10/09/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Así voto.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1. **NO HACER** lugar al Recurso de Apelación interpuesto por **MORE ARGENTINA S.A. C.U.I.T. 30-70975694-6** contra la Resolución N° A 1619/18 de fecha 10/09/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

S.G.B.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



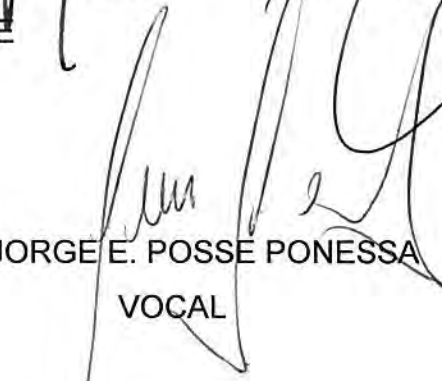
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL